

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso: Ejecutivo
Rad. Juzgado. 54-001-31-05-001-2011-00424-00
Rad. Interno: 18693
Juzgado: Primero Laboral Circuito de Cúcuta
DTE/ NATALIA HADDAD CLAVIJO
DDO/ CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
Asunto: Recurso de Apelación

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Hoy, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), Sala de Decisión Laboral, integrada por la magistrada NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, el magistrado ELVER NARANJO y como ponente JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, se reunió con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por la señora NATALIA HADDAD CLAVIJO contra LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA¹, con el objeto de que se ordenara a la empresa demandada que efectuara el pago por lo siguiente:

- a) La suma \$38.185.057, por concepto de indemnización por despido indirecto, conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia de fecha 01 de agosto de 2018, valor indexado.
- b) La suma de \$8.961.499, por concepto de intereses moratorios que se causen a favor del ejecutante, desde la fecha de ejecutoria de la providencia del 01 de agosto del 2018¹ a la fecha de la presentación de la solicitud.
- c) La suma de \$2.664.878, por concepto de liquidación de costas fijadas mediante auto del 04 de diciembre del 2018.

d) La suma de \$301.704, por concepto de intereses moratorios que se causen a favor del ejecutante, a partir del auto del 04 de diciembre de 2018 a la fecha efectiva del pago.

Así mismo, solicitó que se condenara en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, en relación con las agencias en derecho que se tasaran conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y posteriormente presentó solicitud de medidas cautelares mediante escrito que obra a folio 230 del expediente.

2. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2019², el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora NATALIA HADDAD CLAVIJO, únicamente por las sumas de \$26.648.786 por concepto de indemnización por despido indirecto y \$2.664.878 por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario, y por las costas y gastos que genere el presente proceso.

En la parte de la decisión se fundamentó su decisión en que, el título base de ejecución es la sentencia de Casación del 01 de agosto de 2018³, que casó la sentencia del 16 de julio de 2016⁴, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario del radicado de la referencia, solo en cuanto confirmó la absolución de la indemnización por despido indirecto, en consecuencia, en sede de instancia revocó parcialmente la sentencia de marzo de 2012⁵, y en su lugar se condenó a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA a pagar la suma de \$26.648.786 por concepto de indemnización por despido indirecto. Así mismo, no casó en lo demás, por lo que fue confirmada en tales aspectos.

En cuanto a la indexación e intereses moratorios de la condena por despido indirecto pretendido por la ejecutante, no libró mandamiento sobre las mismas, pues considero que este debe ajustarse al título ejecutivo, es decir, lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de casación y las costas aprobadas conforme el inciso primero del artículo 806 del C.O.P. aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del C.S.T.S.S. de la ciudad de Cúcuta.

Sobre las medidas cautelares solicitadas, las negó en razón a que la ejecutante no lo hizo bajo la gravedad del juramento, conforme a la ritualidad exigida por el artículo 101 del C.P.T.S.S.

3. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no se encontró de acuerdo con la decisión anterior, por lo que interpuso recurso de apelación en relación con los intereses moratorios y la indexación de la suma ordenada. Aludió que la indexación tiene como finalidad reconocer el impacto de la inflación sobre el dinero, por lo tanto, su función es traer un monto específico a valor presente, que se determina aplicando el índice de precios al consumidor -IPC- al valor inicial de la deuda, por lo que, la indexación es entendida como un instrumento jurídico

² Folio 251 a 233

³ Folio 192 a 214

⁴ Folio 143 a 145

⁵ Folio 131 a 133

constitucional tendiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Señaló que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-448-96 ha establecido que la indexación es "...simplemente la actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo..."

Aseveró que la indemnización ordenada por la Corte Suprema de Justicia en decisión de la Sala de Casación Laboral, señalada en un valor de \$26.684.786 por despido indirecto, fue liquidada con el salario que devengaba la trabajadora al momento del retiro con salario de \$2.879.912 como último salario devengado a la fecha del retiro, por lo cual conforme a lo ordenado, dicho valor debe ser actualizado a valor presente siendo la correspondiente una suma de \$38.185.057, por lo cual no puede desconocer el *a quo* el principio establecido por el máximo órgano Constitucional, frente a la devaluación que por el transcurrir del tiempo y la inflación causa un detrimento en la moneda nacional, resultando procedente su reconocimiento.

Así mismo, señaló que en el auto que se recurre, se niegan los intereses moratorios y la indexación, sin embargo, nada dice al respecto de la indexación del monto ordenado en la sentencia del 01 de agosto de 2018, no la niega en la parte resolutive, pero, no libra mandamiento de pago por el monto total debidamente indexado.

Aunado lo anterior, manifestó que frente a los intereses moratorios solicitados, obedecen a la compensación al demandante por la tardanza del demandado en el pago de la obligación, esto es desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de casación, el 16 de agosto de 2018, respecto a la indemnización ordenada, conforme lo estipula el artículo 1617 de Código Civil Colombiano, pues, es evidente que la demandada aun conociendo de la decisión de la instancia de la Corte Suprema de Justicia, se abstiene de pagar la suma de dinero ordenada por la misma, por lo que dicha omisión no puede ser soportada por el trabajador que despidieron injustamente.

Señaló que el mismo C.G.P aplicable por remisión del C.S.T, de acuerdo a su artículo 431, establece que cuando se pretende la ejecución de una suma de dinero, se debe ordenar el interés que se causan desde el momento de su exigibilidad.

Por último, afirmó que resulta una orden legal la ordenar los interés moratorios desde el momento de su exigibilidad, por lo que se debe acceder a los interés moratorios que se causaron siendo una suma expresa, clara y exigente, que deviene de un título ejecutivo como lo es la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral de fecha 01 de agosto de 2018.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto "(...) que decida sobre el mandamiento de pago."

En el presente caso la parte demandante solicita que se revoque la decisión del A Quo donde se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la ejecutada, la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, por los conceptos de indexación e intereses de mora.

En esa medida, procede la Sala a determinar si le asiste razón al recurrente en cuanto al reconocimiento de la indexación de la suma ordenada en la sentencia del 01 de agosto de 2018 y sobre los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la misma hasta que se efectúe el pago.

A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C. G. P. refiere: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la 9ª S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"

Respecto de las sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" y así "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."

Ahora bien, el mandamiento de pago fue negado por el A Quo alegando que la base título de ejecución es la sentencia de casación del 01 de agosto de 2018, y en la misma nada se dispuso sobre los conceptos de indexación e intereses moratorios pretendido por la ejecutante.

Al respecto, el apoderado de la ejecutante planteó en su apelación que la indexación es entendida como un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y la consiguiente pérdida del valor adquisitivo de la moneda; y los intereses moratorios obedecen a la compensación al demandante por la tardanza del demandado en el pago de la indemnización ordenada, conforme lo estipula el artículo 1617 de Código Civil Colombiano, pues, se hace evidente que la demandada, aun conociendo de la decisión de la instancia de la Corte Suprema de Justicia, se abstiene de pagar la suma de dinero ordenada por la misma, por lo que dicha omisión no puede ser asumida por el trabajador que despidieron injustamente, y ante ello considera que los fundamentos del A Quo no resultan válidos.

En estos términos, estima la Sala que en la sentencia del 01 de agosto de 2019, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, al casar parcialmente la sentencia del 16 de

júlio del 2016, condenó a la CÁMARA DE COMERCIO al pago de la indemnización por despido indirecto por la suma de \$26.648.786 a favor de la ejecutante NATALIA HADDAD GLAVIJO y de las costas de primera instancia; sin embargo, ninguna mención se hizo respecto a la indexación o intereses moratorios, lo que se explica en razón a que tales conceptos no fueron objeto de pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, de conformidad con los artículos 334 y 335 del C.P.C. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia proferida a través de éste último, una vez ésta se encuentre ejecutoriada. En ese sentido, exigen las mencionadas normas que para proferirse el mandamiento de pago se requiere que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral, respecto a la indemnización por despido indirecto. Lo cual en el presente asunto no ocurre, pues la sentencia del 17 de junio de 2011 que es la base del título ejecutivo, ordenó el pago de la indemnización por despido indirecto, sin indicar que el valor que arroja la liquidación de los mismos debía ser actualizada, como lo pretende la parte ejecutada, razón por la cual, conforme lo citado con precedencia, no hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de la accionante por concepto de indexación del capital adeudado, toda vez que no hace parte de la resolutive del fallo en mención.

Respecto a los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante, se tiene que la sentencia de casación del 01 de agosto de 2018, que casa la sentencia del 16 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, únicamente la casa en lo referente a la absolución por indemnización por despido indirecto. Así las cosas, no es posible que se librara mandamiento de pago sobre conceptos que no se ordenaron en la sentencia, debido a que ello vulneraría el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción del ejecutado, quien se vería abocado a responder por una obligación que no se encuentra a su cargo por no estar comprendida a título ejecutivo.

Además el artículo 430 del C.G.P, dispone que el mandamiento de pago debe ajustarse a lo que el juez considere legal, en esa medida la sentencia de casación es título ejecutivo únicamente respecto a las condenas impuestas en la misma, que gozan de la expresividad que caracteriza a este medio; y de ninguna manera, puede decirse que sobre los intereses moratorios, existe una obligación clara, expresa y exigible, cuando nunca se dispuso así en la sentencia que justifica la ejecución.

No se condenará en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta...

RESUELVE

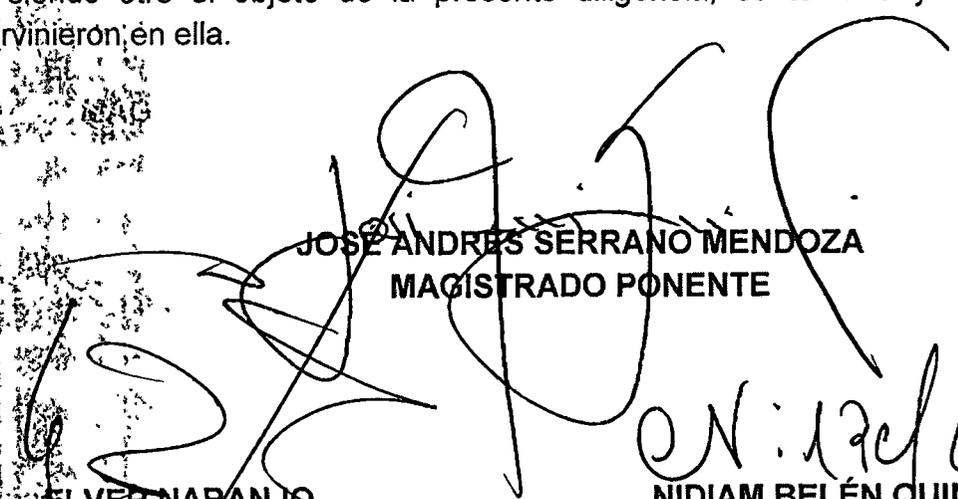
PRIMERO: CONFIRMAR el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por quienes intervinieron en ella.


JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE


ELVER NARANJO
MAGISTRADO


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
ALF. ESPECIAL

Por Anotación en Estado

029

Fecha

09/11/2021

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2018-00056
Partida Tribunal: 18564
Demandante: Daniel Rojas Puerto y otro
Demandada (o): CI Bulk Trading Suramérica Ltda y otros

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 029, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de marzo de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2018-00237
Partida Tribunal: 18942
Demandante: Elmer Nivaldo Pineda Torres
Demandada (o): Isvi Ltda.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 029, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de marzo de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2011-00437-01 P.T. 14.650
DEMANDANTE: ARMANDO PARRA ARIZA y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala De Descongestión No. 4, en proveído SL3334-2020 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, mediante la cual resuelve:

“... **CASA** la sentencia proferida el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,..., en cuanto confirmó la condena impuesta por concepto de la incidencia salarial del “beneficio de alimentación” a favor de José Bertel Martínez Mahecha y Heriberto Cuadros Moreno. No casa en lo demás.

En sede de instancia, la sala resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 18 de abril de 2012 en cuanto condenó a la sociedad demandada a reconocer a favor de Bertel Martínez Mahecha y Heriberto Cuadros Moreno la incidencia salarial del “beneficio de alimentación” conforme los artículos 314 y 316 del Código Sustantivo del Trabajo, y en su lugar se **ABSUELVE** a la sociedad demandada de la citada pretensión frente a los citados actores y además, respecto de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo frente a Heriberto Cuadros Moreno, por sustracción de materia.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 029, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 9 de marzo de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2016-00468 -01 P.T. 18295
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA y OTROS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÈ ANDRES SERRANO MENDOZA

En memorial recibido en la Secretaría de la Sala Laboral por correo electrónico el día ocho (8) de febrero del año en curso, la señora apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de casación contra la providencia dictada por esta Sala el 29 de enero del año en curso.

Sería del caso darle trámite al recurso aquí interpuesto, si no observara el despacho que la providencia recurrida fue dictada dentro de un proceso ejecutivo, que no es susceptible de recurso alguno, solo son apelables las decisiones de primera instancia en estos procesos en el efecto devolutivo de conformidad con el art. 108 del C.de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, la decisión del Tribunal en el proceso que aquí se ventila no es susceptible del recurso de casación.

Por lo anterior la Sala considera improcedente la solicitud impetrada por la representante legal de la entidad demandante, y por no ser objeto de casación se ordenará devolverlo al juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia dictada el 29 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA SUSTANCIADORA



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 029, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2016-00524
Partida Tribunal: 18425
Demandante: Oracio Chona Hernández y otro
Demandada (o): Cooprocargegua, Ltda.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 029, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de marzo de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2017-00024
Partida Tribunal: 18536
Demandante: Gustavo Adolfo Henao Ibarra y otro
Demandada (o): Carbomine S.A.S. y otro

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 029, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de marzo de 2021.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-003-2020-00208-01

Demandante: Cristhian Gutiérrez Monsalve

**Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A., como sucesora de la extinta
Caja de Previsión Social de Comunicaciones**

Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1º. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2021. Igualmente se resolverá la petición de aclaración y corrección interpuesta contra la misma providencia.

2º. ANTECEDENTES

La activa mediante escrito remitido por correo electrónico a la secretaría de esta Sala Laboral el 2 de marzo de los corrientes, solicita reponer, aclarar y/o aclarar la decisión adoptada mediante providencia dictada el 24 de febrero de 2021, que complementó la dictada el 14 de octubre de 2020 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. Esto, al estimar que aun cuando el fallo apelado declaró la existencia del contrato realidad entre el actor y la extinta caja de previsión social, junto con el pago consecuencial de las

acreencias laborales causadas entre el 4 de diciembre de 2013 y el 27 de enero de 2017, a lo largo de toda la sentencia se referenció como salario percibido por el actor la suma de \$1.181.569, cuando en realidad asciende a \$1.861.596, tal como lo expuso la juez *A Quo*. Situación que en su sentir, genera duda sobre las verdaderas sumas a cancelar, liquidadas por este juez colegiado. Por lo que se torna dice, imperioso reponer lo determinado corrigiendo el valor del salario utilizado como base para los respectivos cálculos.

3°. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud inicial (de reposición), se acude al artículo 63 del CPTSS, normativa que prevé que este medio de impugnación podrá interponerse contra los **autos interlocutorios dentro de los dos días siguientes a su notificación por estados**, o en la misma data, si hubiesen sido dictados en audiencia. Así, al provenir la decisión objeto de descontento, de una sentencia, y no propiamente de un auto de naturaleza interlocutoria, como lo establece la norma en cita; palmario deviene la improcedencia del medio de impugnación planteado.

Aunase el hecho de que, como la sentencia fue notificada por estados del 25 de febrero de 2021, cuando se remitió el correo electrónico, valga decir, el 2 de marzo de 2021, ya habían transcurrido los dos días hábiles previstos por el Estatuto Adjetivo Laboral como plazo específico para tal fin, que no podían extenderse más allá de los días 26 de febrero y 1° de marzo del año en curso.

Sí resulta viable resolver la solicitud de aclaración y corrección de la providencia. En el primer evento, por presentarse dentro del término legal de ejecutoria (26 de febrero, 1° y 2 de marzo). Además, porque dicha enmienda implica alteración de los rubros reconocidos.

En efecto, tal como se plasmó en el apartado de antecedentes de la providencia dictada por este juez colegiado, en sede de primera instancia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta encontró acreditado a partir de la primacía de la realidad, un contrato entre el actor y la Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones, por el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2008 y el 4 de diciembre de 2013, ordenando a título de indemnización, el pago de salarios y prestaciones sociales causadas entre la última fecha y el 27 de enero de 2017 -data de suscripción del acta final de liquidación de la entidad-. Determinación con la que se acompasó la Sala de Decisión íntegramente, procediendo incluso a complementar el fallo en el sentido de fulminar la condena en concreto. Sin embargo, se utilizó como base de liquidación de las acreencias debidas, un salario de \$1.181.569, en lugar de **\$1.861.596**, suma acreditada durante el trámite procesal de cara al último contrato de prestación de servicios suscrito por el actor el 10 de abril de 2013, visto a folio 54 del plenario.

Frente a tal panorama, resulta confuso, tal como lo plantea el petente, que en sede de apelación se decidiera confirmar íntegramente la providencia atacada, pero al momento de extender en concreto la condena se utilice un salario distinto al allí advertido y plasmado.

Así las cosas, necesario resulta aclarar la sentencia proferida por esta Sala, en el sentido de que el último salario percibido por el actor verdaderamente asciende a la suma de \$1.861.596. De esta manera, también deviene imperioso reajustar las condenas contenidas en el numeral primero de la providencia, en los siguientes términos:

En tal línea, efectuados los cálculos pertinentes se tiene que el valor total adeudado asciende a la suma de **\$85.701.083**, discriminada así:

- Salarios entre el 4 de diciembre de 2013 y el 27 de enero de 2017: \$70.368.328

- Cesantías¹: \$5.864.028
- Intereses a las cesantías²: \$672.685
- Prima de servicios³: \$5.864.028
- Vacaciones⁴: \$2.932.014.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR que el último salario percibido por Cristhian Gutiérrez Monsalve asciende a la suma de \$1.861.596.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, en el sentido de reajustar las condenas reconocidas en favor del actor a título de indemnización, por el comprendido entre el 4 de diciembre de 2013 y el 27 de enero de 2017. Lo adeudado corresponde a **\$85.701.083**, discriminada así:

- Salarios entre el 4 de diciembre de 2013 y el 27 de enero de 2017: \$70.368.328
- Cesantías: \$5.864.028
- Intereses a las cesantías: \$672.685
- Prima de servicios: \$5.864.028

Vacaciones: \$2.932.014.

NOTIFIQUESE.

Los magistrados,

¹ 2013: \$139.620 / 2014: \$1.861.596/ 2015: \$1.861.596 / 2016: \$1.861.596 / 2017: \$139.620

² 2013: \$1.256 / 2014: \$223.391/ 2015: \$223.391/ 2016: \$223.391/ 2017: \$1.256

³ 2013: \$139.620 / 2014: \$1.861.596/ 2015: \$1.861.596 / 2016: \$1.861.596 / 2017: \$139.620

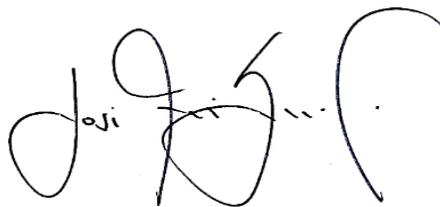
⁴ 2013: \$69.810 / 2014: \$930.798/ 2015: \$930.798/ 2016: \$930.798/ 2017: \$69.810



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 029, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2018-00187
Partida Tribunal: 18777
Demandante: José Humberto Fonseca Pinto y otro
Demandada (o): Laurentino Jaimes Gamboa

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 029, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de marzo de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-498-31-05-001-2016-00070-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18896
JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
DEMANDANTE: AMANDA TRILLO VERGEL
ACCIONADO: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.A
ASUNTO: DESPIDO INDIRECTO
TEMA: APELACIÓN DE SENTENCIA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de Adición y Aclaración solicitada por el apoderado de la demandante el día primero (1º) de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-498-31-05-001-2016-00070-00 y P.T. No. 18896 promovido la señora AMANDA TRILLOS VERGEL a través de apoderado judicial contra la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.

I. ANTECEDENTES

Para lo pertinente, se tiene que en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión fechada el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se desataron los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada, contra proferida el 06 de diciembre de 2019 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, en la cual se confirmó en su totalidad la misma, pero teniendo en cuenta las razones expuestas en segunda instancia en

el sentido “...que la terminación del vínculo laboral entre la demandante AMAIDA TRILLOS VERGEL y empresa demandada ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S..A, fue resultado de una causa imputable al empleador prevista en el art. 62 y 63 del C.S. del T. subrogado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, literal b., numeral 2° y 8° en consonancia con la Ley 1010 de 2006, configurándose la figura jurídica del DESPIDO INDIRECTO, siendo procedente la condena a la indemnización prevista en el art. 64 del CST, y la ABSOLUCIÓN de las otras pretensiones, esto es, el reajuste salarial y la indemnización por perjuicios morales, ante la inexistencia de la obligación, conforme se dirá en la parte resolutive de esta providencia”.

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito enviado por correo de la Secretaría de esta Sala el día primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), manifestó lo siguiente: “(i) que el día 22 de enero de 2021, presentó alegatos de conclusión de segunda instancia, a través del correo electrónico del tribunal, con el recibido respectivo. (ii) que en el fallo de segunda instancia fechado el 25 de febrero de 2021, los alegatos no fueron incluidos y tampoco existe pronunciamiento frente a los puntos ahí señalados. (iii) conforme a lo anterior, consideró que al adicionar los mismos, existe la posibilidad de modificar la decisión, por lo que, solicita que la sentencia sea adicionada y aclarada”.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil **hoy Código General del Proceso** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el Artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por su parte el artículo 287 del C.G. del P., establece: «Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...».

Según las normas transcritas, en primer lugar, es susceptible de **aclaración** la sentencia cuando ésta ofrezca **verdadero motivo de duda**, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que **la sentencia no es revocable ni**

reformable por el Juez que la profirió. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de **aclara**r, puesto que **no es posible modificar lo definido.**

Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, si bien es cierto, los alegatos de segunda instancia fueron allegados por la parte activa en la oportunidad legal prevista, pero debido a los diferentes inconvenientes de fuerza mayor generados con los medios tecnológicos del correo institucional, éstos no fueron incluidos en el proyecto, se tiene que los puntos sobre los cuales versa dicho escrito, fueron totalmente abordados por la Sala en la sentencia que resolvió el recurso de alzada, tal como se procederá a demostrar:

Los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante literalmente fueron los siguientes:

“Respetuosamente me permito sustentar recurso apelación en contra de la sentencia proferida; debo empezar por señalar que el Juez cada una de las conductas por separado y no en conjunto, teniendo en cuenta el factor temporal en el cual se dieran todas estas. Si bien es cierto, que ella era subordinada, se trata de que la empresa decía la trabajadora que debía realizar aumentos por más del 100% del presupuesto, sumado con la pérdida de funciones, aunado a la pérdida de capacidad de compras, entre otras actuaciones demostradas, todas en conjunto dejan ver como la empresa en menos de 6 meses modificó las condiciones laborales de la trabajadora; además el hecho de que el presupuesto estuviera relacionado con las comisiones de la directora denota una desmejora de sus condiciones laborales, que corresponde a actos constitutivos de acoso laboral.

La representación legal sin inscripción en Cámara de Comercio no es posible, ya que los contratos y adquisiciones sólo pueden celebrarse por parte de quien tenga la facultad reglamentaria para esto, pues el ejercicio de la representación legal y por ende funciones de dirección están sometidas a las formalidades de ley, facultad que le fue otorgada por la junta y retirada de forma abusiva e incómoda consulta por una decisión unilateral de la

gerencia.

Frente a los valores de las prestaciones sociales, se encuentran demostrados a través de las pruebas documentales, pues al tratarse disminución de factores salariales, como las comisiones que dejó de percibir mi mandante por el presupuesto irreal impuesto, debe tomarse los valores promedios devengados antes de las modificaciones de julio de 2015.

Asimismo, todas estas presiones como lo refirieron los testigos, generan afectaciones en la psiquis de la trabajadora, el Burnout que junto con el bullying y el “mobbing (sic)” corresponden a formas de acoso laboral, el Burnout consiste en la desmotivación y afectación psíquica de los trabajadores al no recibir el trato esperado en la empresa, al no cumplir sus expectativas y al perder autoridad; confunde el juez la determinación de origen con los daños reclamados, no tiene nada que ver, es imposible pensar que algo sucedió en el 2012 se vaya a reflejar hasta el año 2015 cuando no ha habido consultas en este lapso y pretender que no existan consecuencias con las conductas que recibió el empleador, por lo anteriormente expuesto dejo sustentado el recurso apelación para que el superior jerárquico se encargue de resolver el tema, muchas gracias...”

Bajo este panorama, el recurso de apelación estuvo fundamentado en lograr el reajuste salarial por la presunta disminución de ingresos percibidos por la demandante; de la misma manera, solicitó el pago de los perjuicios morales al considerar la acreditación de los mismos por las reiteradas manifestaciones de acoso laboral que se demostraron con la historia clínica aportada.

De la misma forma, el apoderado judicial de la empresa demandada, presentó recurso de apelación contra la decisión respecto a la declaración del DESPIDO INDIRECTO, en la que expuso, la presunta aplicación errónea de la jurisprudencia por parte del Juez A quo y la inexistencia de las causales de terminación injusta por causa imputable al empleador, argumento que reforzó en los alegatos de segunda instancia.

Por otra parte, los puntos en contradicción presentados por el apoderado judicial en el escrito de alegatos son:

Que el Juzgado de primer grado debía condenar a la demandada, al pago de los perjuicios morales como a la vida en relación, a la reliquidación de las prestaciones sociales tomando como base el salario que realmente devengo (incluyendo las comisiones que eran permanentes), a la reliquidación de la indemnización por despido injusto se hizo en forma errada, tanto por no contener el real salario base de su liquidación, sino también por cuanto no se contabilizó bien los días de la condena, conforme al artículo 28 de la ley 789 de 2002, este último, teniendo en cuenta el párrafo transitorio, que remite al literal D del artículo 6º de la Ley 50 de 1990 al contar la demandante con mas de diez años continuos de servicio (Fecha ingreso: julio de 1992) al momento de vigencia de la Ley 789 de 2002 (diciembre de 2002).

Al respecto, se hace importante recordar que los alegatos en segunda instancia **deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación,** de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001, tal como se encuentra manifestado en el auto donde se corrió traslado para alegar fechado el quince (15) de enero de 2021, y en este asunto, evidenciándose una condena parcialmente favorable a la parte actora, esta Sala tendría competencia para resolver los puntos de inconformidad del recurso de alzada tal como se indicó en el fallo del 25 de febrero de 2021.

Aclarado lo anterior y continuando con el análisis respectivo, se tiene que, durante el desarrollo de las consideraciones en la sentencia de segunda instancia, el objeto de la Litis se direccionó a establecer si se

encontraba acreditado el DESPIDO INDIRECTO entre la trabajadora demandante AMANDA TRILLOS VERGEL y la ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A., **y si era procedente el pago** de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA consagrada en el art. 64 del CST modificado por el art. 28 de la Ley 789/2002; De igual forma, se analizó la procedencia del reajustar salarial devengado por la demandante durante la vinculación laboral y el pago consecuente de las prestaciones sociales junto con la indemnización de los perjuicios morales **de acuerdo con los argumentos del apoderado judicial.**

De lo anterior, la Sala encontró, que a pesar de los desaciertos en la argumentación sostenida por el Juez A quo, la misma sería CONFIRMADA en su totalidad, al evidenciarse que la terminación del vínculo laboral entre la demandante AMAIDA TRILLOS VERGEL y empresa demandada ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A, fue resultado de una causa imputable al empleador prevista en el art. 62 y 63 del C.S. del T. subrogado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, literal b., numeral 2° y 8° en consonancia con la Ley 1010 de 2006, configurándose la figura jurídica del DESPIDO INDIRECTO, y la ABSOLUCIÓN de las otras pretensiones, esto es, el reajuste salarial y la indemnización por perjuicios morales, ante la inexistencia de la obligación.

Así las cosas, esta Sala de Decisión encuentra que con base en las inconformidades presentadas por los apoderados de ambas partes en el recurso de alzada, esto es, la configuración de la causa imputable al empleador de la terminación del contrato sin justa causa, la procedencia o no de los perjuicios morales y el reajusta salarial, los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia alegada, son congruentes y consecuentes con el resuelve de la misma, por lo que, no es procedente la aclaración solicitada.

Por último, respecto al cálculo de la indemnización prevista en el art. 64 del CST, en virtud del principio de congruencia establecido en el art. 281 del C.G. del P. y consonancia dispuesto en el art. 66ª del C.P.T y de la S.S., le está vedado al operador judicial de segunda instancia, disponer condenas extra o ultra petita, es decir, en principio el cálculo de la indemnización liquidada por el Juez A quo, fue aceptada por la parte a quien le fue favorable la condena, y se itera, el análisis en segunda instancia se orientó a la procedencia o no, de los perjuicios morales y reajusta salarial.

Por lo anteriormente expuesto, se torna improcedente la solicitud de ACLARACIÓN Y ADICIÓN pedida por el señor mandatario judicial de la demandante, por cuanto en lo expresado en la providencia del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), no existe palabras y/o frases que generen duda respecto a las obligaciones de pago ordenadas; de igual forma, no se omitió resolver cada una de las pretensiones alegadas por cada una de las partes en la sustentación del recurso de apelación, lo que hace improcedente traer a colación nuevos temas en los alegatos de segunda instancia, siendo éstos, previstos para reforzar sólo las inconformidades presentadas en la alzada, por tanto no se accederá a este pedimento como se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

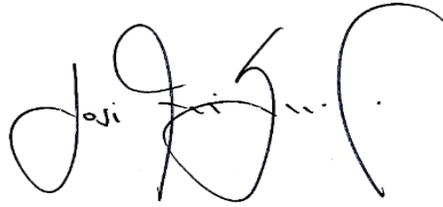
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E:

NO ACCEDER a la aclaración y complementación de la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pedida por el apoderado de la demandante AMAIDA TRILLOS, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 029, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



Secretario